

Acta no 81

Asistentes:

En la Escuela de Aprendices de la Localidad.

Presidente: Española de Construcciones Electro Mecánicas de
D. Roque Bernardo de la ciudad, se reunió el dia 24 de Noviembre de
Secretario: 1961, a las 9 horas, la Junta de este Jurado de
D. Luis de la Fuente Empresa, estando integrada por los Sres. vocal -
Tocales:cionados al margen, para tratar del siguiente
D. Enrique Gómez Rovira Orden del Dia:

Edward García Ríos 1º Lectura y aprobación si procede, del acta
Emilio Ayala Gómez de la reunión anterior.

José Orbaiza Ramírez 2º Reglamento de Régimen Exterior

José Campos Medina 3º Asuntos de trámite

Felipe Lledó Girona 4º Ruegos y Preguntas.

Fco. Hoyato Ríos Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se
Adrián Ruiz Puche procedió por el Secretario a dar lectura al acta
Fco. Gil Gómez de la reunión anterior, que fue aprobada por
Sebastián Huidobro unanimidad.

Fco. Fernández Esteban En el segundo punto del Orden del Día, se
Aut. Bustos Tijerina facilitado por la Presidencia a todos los vocales,
un ejemplar con nuevos capítulos del anteproyecto
del Reglamento de Régimen Exterior, para su
estudio, indicando, que, sin más aviso, deberá
reunirse el Jurado el martes día 28 de Noviembre
para entregar las sugerencias que a la parte
entregada, haya de formular.

Sobre los asuntos pendientes de la reunión
anterior, se manifestó el Sr. Presidente, que en
la reunión del próximo martes informaría.

Se da lectura por el Secretario, al escrito
dirigido a este Jurado, por el Plut. L. Dela -
galo de Trabajo, con fecha 3 de Noviembre.
ref. C-6 Seg. Moletaluzia, Expediente no 176-61,
que textualmente dice: "El vocal del Jurado
de Empresa de la Sociedad Española de Coop-



trucciones Electro Mecánicas, Adrián Ruiz Reche, compareció con fecha 11 del corriente ante la Sección Social del Sindicato Provincial del Metal, manifestando que se ve en la necesidad de denunciar las tarifas de destino del taller de Expediciones, por haberse modificado desde hacia unos dos meses aproximadamente las condiciones en que el trabajo se venía ejecutando. Con anterioridad, dicho trabajo era realizado por un grupo de siete personas y en algunas ocasiones de seis como mínimo, y en la actualidad el mismo trabajo se realiza solo por tres personas. Así mismo la clase de material trabajado ha variado sensiblemente, siendo generalmente mayores las bobinas que ahora se manipulan y de mayor peso. En su conciencia, el rendimiento obtenido por las tarifas ha disminuido en relación con el que antes se obtenía y al modificarse las condiciones de trabajo procede a su juicio revisar las tarifas del Departamento expresado, cuando en estos con el aumento y la proporción suficiente a fin de que con el mismo rendimiento e idéntico esfuerzo al que desarrollaban los trabajadores cuando trabajaban siete personas, se obtengan los mismos beneficios. Para que sea tenido en cuenta en el expediente que se sigue en esta Delegación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, vigore la que en el plazo máximo de diez días, se sirva emitir informe especificando las condiciones en que el trabajo se desarrollaba con anterioridad en el Departamento.

tamento mencionado, el sistema actualmente adoptado, el rendimiento económico que se obtiene por los trabajadores, el que actualmente perciben y se estima que en efecto deben ser modificadas las tarifas aplicables, formulando en este caso aquellas que a su juicio debieran ser implantadas para lo sucesivo. - Dios guarde a Vd. muchos años. - Córdoba 3 de Noviembre de 1961. - El Delegado de Trabajo. - Firmado: "Legible".

El Sr. Presidente en una fiesta que se volvería a estudiar este asunto y que oportunamente se informaría sobre el mismo.

Se levantó la sesión para continuarla, según ya indicado.

El martes día 28 de Noviembre, a la misma hora y con los mismos asistentes, se reanudó la sesión.

Por el Secretario, se da lectura a los siguientes escritos recibidos en el Jurado, procedentes del Ilmo Sr. Delegado de Trabajo: Ref. C-6 Seg. Metalurgia. - Expediente nº 56/61. - Resolución. - Visto el expediente instruido a virtud de denuncia formulada por el productor Adrián Ruiz Reche, como Encargado Sindical de los trabajadores de las máquinas Krupp, del taller de Caballería de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, y Resultando: Que con fecha once de Abril del corriente año, tuvo entrada en esta Delegación, escrito del productor mencionado en el que denuncia la tarifa fijada por la Empresa para el trabajo en las máquinas Krupp, por estimar que están mal calculadas, alegando que aproximadamente uno y medio tanto de su escrito de denuncia, se montaran dos



maquinaria, asimilándose una prima de 34'60 ptas
divarias, como medio de premiar el esfuerzo en
el trabajo que en ellas se realizaba y que desde
el dia 16 de Febrero se ha expuesto por la Empresa -
sa una tarifa que llama provisional y que solo
se aplica a una de las maquinarias, mientras que
la otra continua con la prima de 34'60 ptas., prima
que no se obtiene con la tarifa, siendo muy
frecuente que pese a no haber variado el rendi-
miento, no se obtiene beneficio alguno. - Resultan-
do: - Rec interesa los oportunos informes, la
Delegación Provincial de Liquidatos, una vez vista
la Empresa y los trabajadores, manifiesta que
a su juicio y hasta tanto que la tarifa de las
maquinarias Krupp. sea aprobada por esta Dele-
gación, la Empresa debe abonar la prima fija
de 34'60 Itas, que antes tenía establecida, del
acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 de la
Reglamentación y que desde luego se deduce
que la tarifa denunciada ha sido calculada
sobre una base de mayor producción, estiman-
do que deben ser proporcionalmente, cuando menos,
a la prima fija ya mencionada. - El Jurado
de Empresa informa que a su juicio los obreros
que trabajan en una de las maquinarias Krupp.
a base de tarifas, han desempeñado el rendi-
miento, porque les interesa más trabajar sin
límite de reducción, a base de seguir obteni-
endo la prima fija de 34'60 Itas diarias y que
es ineludible que con las maquinarias moderni-
zadas, pueden obtenerse rendimientos nor-
males muy superiores. - Por su parte la Pro-
fesión de Trabajo manifiesta que en reunio-
nes celebradas con el Jefe de Personal de la

En la Empresa, Vocales del Jurado y representantes de la Oficina de Organización Técnica del Trabajo de aquella, se ha llegado a la conclusión de que no solo para los trabajadores, sino también para los técnicos de la Empresa, la tarifa es totalmente oscura y difícilmente interpretada por la propia Oficina de Organización, por lo que se propone, de conformidad con todo lo mencionado, la suspensión de aquella y el estudio de otra en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del Jefe de la Oficina de Organización Técnica. - Considerando: - Que según resulta de los informes que obran en el expediente, la tarifa aplicable para una de las maquinarias tipo del taller de Caballería de la Legión, no cumple la condición esencial de estar redactada en la forma clara y sencilla que determina el art. 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias siderometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular su dificultad de retribución, siendo evidente por otra parte que fue establecida sin la aprobación de los productores y sin que exista equidad en el rendimiento que con la aplicación de la misma se puede obtener, ya que después de establecida hubo de ser modificada por lo que resulta conveniente la suspensión, disponiendo el estudio de la que sea pertinente dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los técnicos señalados en el art. 46 de la Reglamentación, manteniéndose entre tanto la prima fija de 34'60 ptas diarias. - Tuestos los preceptos citados y los de general



aplicación, esta Delegación de Trabajo. - Acuerda:
 aceptar la revisión de la tarifa que viene apli-
 cándose a una de los trabajos brutas del
 taller de Caballería de la Sociedad Española de
 Construcciones Electro Mecánicas, declarando que la
 Empresa viene obligada a formular una nueva
 que resuviendo la condición de sencillez y clari-
 dad requeridas y estudiada por el Jurado de
 Empresa sea puesta en vigor en el plazo maxi-
 mo de dos meses. - Al ser aprobada y publica-
 ta en lugar apropiado del centro de trabajo,
 será remitida copia de ella a esta Delegación.
 Si no llegarse a un acuerdo en el plazo men-
 tido, se han elevadas seguidamente todas las
 actuaciones con copia literal de los actas corres-
 pondientes a las reuniones del Jurado de Empre-
 sa en que se debatió la cuestión. - En tanto se
 llega a la aprobación de dicha tarifa, la Em-
 presa abonará la prima fija de 34 soptas diaria,
 que anteriormente tenía establecida. - Comuni-
 quese a la Empresa y trabajadores afectados,
 por conducto del productor reclamante en este
 expediente Adrián Ruiz Riche, advirtiéndoles
 de su derecho a elevarse en recurso de alzada
 contra esta resolución, ante la Dirección General
 de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15
 días laborables y por conducto de esta Dele-
 gación. - Si lo acuerda, seando y firmo en
 Córdoba a veinticinco de Noviembre de mil
 seiscientos sesenta y uno. - El Delegado de
 Trabajo. - Firmado: Higoble. -"

"Ref. C.6.- Peg Metálico. - Exped. n.º 68/61.
 Resolución. - Visto el expediente呈送到 a
 virtud de denuncia formulada por el

productor Francisco Fernández Costas como
Encargado Sindical de los trabajadores del Departamento
de Fundición de Latón, Sección Máquinas
Gindeman, de la Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, y Resultando: -
Que con fecha 28 de Abril del corriente año,
tuvo entrada en esta Delegación escrito del
productor mencionado en el que denuncia las
tarifas de desafío establecidas en los maqui-
nos Gindeman del Departamento de Fundi-
ción de Latón de la S. E. C. E. M., por estimar que los
materiales que se emplean en la actualidad
son destinados a los que antiguamente se utilizaban y
generalmente de menor peso, por lo que no se
obtienen beneficios, abonando la Empresa sola-
mente el 25% de garantía establecida para los
trabajos a desafío. - Resultando: - Lee interesante
los oportunos informes, la Delegación Provin-
cial de Sindicatos manifiesta que aún cuando
parece que las tarifas fueron elevadas adequa-
damente cuando así lo dispuso el Ministerio
de Trabajo, al ser en la actualidad destino
el material empleado, ha bajado el rendimiento
único, por lo que a su juicio procede
se revise la tarifa y se calcule una nueva en
función a dicho material. - El Jurado de Expre-
sa informa que parece manifestarse una opti-
midad pasiva de los operarios de la Sección para
conseguir una modificación de la tarifa. - Por
su parte la Federación de Trabajo manifiesta
que en reuniones celebradas con el Jefe del
Personal de la Empresa, Vocales del Jurado
y representantes de la Oficina de Organización
Técnica del Trabajo de aquella, se ha llegado



a la conclusión de que no solo para los trabajadores sino también para los Trabajos de la Empresa, la tarifa es totalmente oscura y desconocidos los datos y la interpretación ^{que} de los mismos da la Oficina de Organización, por lo que propone, de conformidad con todos los mencionados, la suspensión de aquella y el estudio de otra en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del Jefe de la Oficina de Organización Económica. — Considerando: — Que según resulta de los informes que obran en el expediente la tarifa aplicable para el trabajo en las maquinarias Siderometálicas no viene la condición esencial de estar redactada en la forma clara y sencilla que determina el art. 45 de la vigente — Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometálicas, para que cada productor pueda calcular sin dificultad su retribución, siendo evidente por otra parte que el material que actualmente se emplea, es distinto al que se utilizaba en el momento de formular aquella, por lo que resulta conveniente su suspenión, disponiendo el estudio de la que sea pertinente, dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trámites señalados en el art. 46 de la Reglamentación. — Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, esta Delegación de Trabajo, Acuerda: — Aceptar la revisión de las tarifas de trabajo que vienen aplicándose en el Departamento de Construcción de Cataluña, Maquinaria Siderometálica, de la Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, declarando que la Empresa viene obligada a formular una nueva que cumiendo la condi-

ción de sencillez y claridad requeridas y
estudiada por el Jurado de Empresa, sea puesta
en vigor en el plazo máximo de dos meses. - Si
ser aprobada y expuesta en lugar apropiado del
cuerpo de trabajo, será remitida copia de ella a
esta Delegación. - Si no llegase a un acuerdo
en el plazo señalado, seán elevadas seguidamente
todas las actuaciones con copia literal de los
actos correspondientes a las reuniones del Jurado
de Empresa en que se debatiera la cuestión. - Comuni-
quese a la Empresa y trabajadores afectados,
por conducto del productor reclamante en este -
expediente D. Francisco Fernández Cosano, advirtién-
doles de su derecho a elevarse en recurso de alz-
ola contra esta Resolución, ante la Dirección General
de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15 días
laborables y por conducto de esta Delegación. - Así
lo acordó, mandó y firmó en Córdoba a veintidós
de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.
El Delegado de Trabajo. - Firmado: Legible. -
"Ref. C. 6 - Pág. Metalurgia. - Expediente n° 75/61.
Resolución. - Visto el expediente instruido a virtud
de denuncia formulada por el productor Autómoviles
Cav. y Mecánica, como Ente Sindical de los
productores del taller de Erefilería Pequeña, de la
Sociedad Española de Construcciones Electro Mecá-
nicas, y Resultado: - Que con fecha 8 de Junio
del Corriente año, tuvo entrada en esta Delega-
ción, escrito del productor mencionado en el
que denuncia las tarifas existentes en el taller
de Erefilería Pequeña, denominadas "Waldman"
Jewel - "Krator" - "Braudel" - "Waterbury" pequeña
y la "hai" fundamentando la principal en tanto en
que no son conocidas de los productores y que



deberían estar mal calculadas, porque se obtiene poco rendimiento, - Dice ya ese Junio del 1960, fueron denunciadas dichas tarifas y aún cuando se consiguió que se notificase a los productores el material elaborado para conocer la producción, nada se ha conseguido, pues los mismos siguen sin saber lo que proponen, ni lo que se les paga por unidad. - Resultando: - Dice interviendo previo informe de la Inspección de Trabajo, para examinar si existen razones que prouieren la revisión de las tarifas denunciadas, aquella lo envió manifestando que en reuniones celebradas con el Jefe del Personal de la Empresa, Vocal del Jurado y representante de la Oficina de Organización Económica del trabajo de aquella, se ha llegado a la conclusión de que no solo para los trabajadores, sino también para los técnicos de la Empresa, la tarifa es totalmente oscura y difícilmente interpretada por la propia Oficina de Organización, por lo que propone, de conformidad con todos los mencionados, la suspensión de aquellas y el estudio de otras en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del Jefe de la Oficina de Organización. - Considerando: - Dice según resulta del informe emitido por la Inspección de Trabajo, las tarifas aprobadas para el taller de "Esfilería Peñalva" de la Pecem, no cumplen la condición esencial de estar redactadas en la forma clara y sencilla, que determina el art. 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Liderometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular sin dificultad su retribución, por lo que resulta conveniente su suspensión, disponiendo el

estudio de las que sean pertinentes dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trámites señalados en el art. 4º de la Reglamentación. - Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, esta Delegación del Trabajo, Acuerda: - Aceptar la revisión de las tarifas que vienen aplicándose en el taller de "Tallería Pequeña" de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, declarando que la Empresa viene obligada a formular unas nuevas que, cumpliendo la condición de sencillez y claridad requerida y estudiada por el Jurado de Empresa, sea puesta en vigor en el plazo máximo de dos meses. - Al ser aprobadas y expuestas en lugar apropiado del centro de trabajo, serán remitidas copias de ellas a esta Delegación. - De no llegarse a un acuerdo en el plazo señalado, se irán elevadas seguidamente todas las actuaciones con copia literal de los actas correspondientes a las reuniones del Jurado de Empresa en que se debatiría la cuestión. - Comuníquese a la Empresa y trabajadores afectados, por conducto del productor reclamante en este expediente, Antonio Campos Medina, advirtiéndole de su derecho a elevarse en recurso de alzada contra esta Resolución, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15 días labrables y por conducto de esta Delegación. - Si lo acuerda, mando y firmo en Córdoba a veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y uno. - El Delegado del Trabajo. - Firmando ilegible, - "

"Ref. C.C. - Peg. Metalurgia, - Exped. n° 176/61.
Resolución. - Visto el expediente instruido a



virtud de denuncia formulada por el productor Adrián Ruiz Reche, como Encargado Sindical de los productores del taller de Expediciones de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, y Resultado: - Que con fecha diecisiete de Octubre del corriente año, tuvo entrada en esta Delegación, escrito de conocencia formulado ante la Sección Social del Sindicato Sindical del Metal, por el productor mencionado, en cuyo acto denunció las tarifas de destajo del Departamento referido, "Taller de Expediciones," por haberse modificado desde hacia unos dos meses aproximadamente las condiciones en que el trabajo se venía ejecutando, pues, antes estaba a cargo de siete personas, o más como mínimo y en la actualidad se realiza solo por tres; asimismo ha variado sensiblemente la clase de material trabajado, pues las bobinas que ahora se manipulan, son mayores y de más peso, y por todo ello el rendimiento obtenido ha disminuido en relación con el que antes se obtenía. - Resultado: - Dado este resultado privo informe de la Inspección de Trabajo, para examinar si existen razones para promover la revisión de las tarifas denunciadas, aquella lo envió expresamente que en reuniones celebradas con el Jefe de Personal de la Empresa, vocales del Jurado y representantes de la Oficina de Organización Técnica del Trabajo de aquella, se ha llegado a la conclusión de que no solo para los trabajadores, sino también para los técnicos de la Empresa, las tarifas son totalmente oscuras y difícilmente interpretables por la propia Oficina de

SAR

Organización, por lo que proponen, de conformidad con todos los mencionados, la suspensión de aquellas y el estudio de otras en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del Jefe de la Oficina de Organización. - Considerando: - Lee seguidamente el informe emitido por la Inspección de Trabajo, las tarifas propuestas para el taller de Expediciones de la Sociedad, no siendo la condición esencial de estar redactadas en la forma clara y sencilla que determina el art. 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas Siderometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular su dificultad su retribución, por lo que resulta conveniente la suspensión, disponiendo el estudio de las que sean pertinentes, dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trabajos señalados en el art. 46 de la Reglamentación. - Vistos los proyectos citados y los de general aplicación, esta Delegación de Trabajo, Acuerda: - Aceptar la revisión de las tarifas que vienen aplicándose en el taller de Expediciones de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, declarando que la Empresa viene obligada a formular otras nuevas, que cumiendo la condición de sencillez y claridad requeridas y estudiadas por el Jurado de Empresa, serán puestas en vigor en el plazo máximo de dos meses. - Al ser aprobadas y expuestas en lugar apropiado del centro de trabajo, serán remitidas copias de ellas a esta Delegación. - Se encargue a un acuerdo en el plazo señalado, serán elevadas seguidamente todas las actuaciones con copia literal de los actas correspondientes a las reuniones



del Jurado de Empresa en que se debatiera la cuestión. - Comunicarse a la Empresa y trabajador- res afectados, por conducto del productor, redanun- te en este expediente Feliciano Ruiz Reche, advirtién- doles de su derecho a elevarse en recurso de alba- da contra esta Resolución, ante la Dirección Gen- eral de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15 días laborables y por conducto de esta Delega- ción. - Así lo acordó, cuando y firmó en Córdoba a veinticinco de Noviembre de mil novecien- tos sesenta y uno. - El Delegado del Trabajo. - Firmado: "Pliegue". - "

El Sr. Presidente en audiencia que servía este- diados todos estos asuntos, para proceder de con- formidad con creanto se ordena en los mismos. -

Se lee asimismo el escrito dirigido a este Jurado por la Comisión Central del Ptes Famili- liar de esta Empresa, Ref. 1229-8-5-12140 del 22. de Noviembre, que dice: "De orden del Sr. Presi- dente de esta Comisión Central del Ptes Familiar, les informo de que la Dirección General de Orde- nación del Trabajo, con fecha 17 del corriente, ha dictado una Resolución por la que se autoriza a esta Sociedad, de acuerdo con lo solicitado, a valorar el sueldo por los otros, en las condiciones siguientes: 1º Las gratifica- ciones de 18 de Julio y de Navidad, deberán figurar en la base del Fondo del Ptes, en sumas- tes diferentes, por lo que éstas a partir del año próximo se compondrán de los sueldos de Febrero a Julio del año, y de Agosto del mismo año a Enero del siguiente. - El sueldo del mes de Enero próximo, tendrá el mismo valor que el que resulte para los seis meses siguientes.

2º Las variaciones familiares a efecto del círculo del punto, se seguirán teniendo en cuenta por trimestres. -" de cuyo contenido quedan informados todos los presentes.

A continuación, se facilitan por la Presidencia, a todos los vocales, nuevos capítulos del ante proyecto del Reglamento del Regimen Interior, acordándose que las reuniones continúen ordinariamente, al objeto de que en el menor plazo posible se llegue a estudiar, todo aquello en lo que es preceptivo el informe del Jurado.

La totalidad de lo presentado por la Empresa al Jurado, como tal ante proyecto, aparece en la Secretaría de este Jurado, como anexo n.º 1 a este acta, a fin de evitar su transcripción, dada la voluminosa del mismo, y las observaciones que a tal ante proyecto, formuló el Jurado, forman el anexo n.º 2.

Durante los días siguientes hasta el día 22 de Diciembre de 1961 en que se dio por finalizada esta Junta, fueron examinados los distintos puntos, llegando a las conclusiones siguientes:

Art. 1º Apartado 6º. - A petición de los vocales, quedan suprimidos los Jefes de Equipo y los Jefes de Grupo.

Art. 2º. - Queda suprimida la palabra "base".

Art. 3º. Se solicita por el Jurado, la inclusión de los conceptos nos. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del art. 1º. Por parte de la Empresa, se acepta el incluir los siguientes apartados: N.º 9 (en lo que se refiere a las gratificaciones reglamentarias) y a las voluntarias de carácter fijo, establecidas en el presente Reglamento), 10, 11 y 12.

Art. 4º. - Por la Empresa, se añade el apartado 10

ESTADO
DE SPAIN
1936
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA
CANTABRIA

del art 12, relativo a participacion de beneficios.
Se acepta por el Jurado tal propuesta.

Art. 42 bis.- Por el Jurado se propone la siguiente redaccion: Salario hora individual, es el sueldo de dividir el importe de lo cobrado por todo concepto, por el numero de horas de trabajo en el periodo de tiempo que corresponde a la percepcion de dichos devengos. Por parte de la Empresa, se propone: Salario hora individual, es el que corresponde a cada trabajador, y se obtendria dividiendo por el numero de horas de trabajo efectivas, en el periodo de tiempo correspondiente, la suma de los devengos que a continuacion se detallan: 1º Salario inicial minimo, 2º Ayuda-
giudad, 3º Domicilio, dias festivos y vacaciones,
4º Plus de toxicidad, peligrosidad, perosidad
y nocturnidad, 5º Las cantidades que obliga-
toriamente han de abonarse por tiempo de
espera, reserva o interrupcion del trabajo, 6º
Gratificaciones reglamentarias y voluntarias
de caracter fijo señaladas en el presente
reglamento, 7º Las primas, premios o conve-
niones y cualquier otra modalidad del tra-
bajo con incentivo, 8º El valor de los servicios
que disfruta el trabajador y que se coase-
dere por costumbre o convencion, formando
parte del salario, 9º La mantenicion y alo-
jamiento facilitados por la Empresa, cuando
tengan el caracter señalado en el numero
anterior, 10º Qualquier otra percepcion que
reciba el trabajador en compensacion direc-
ta de su esfuerzo y rendimiento y que no
esta taxativamente excluida por el articulo
4º del Decreto del 21/9/30.- Por el contrario

Se excluirán los conceptos siguientes, según el artículo citado: Las prestaciones de carácter familiar. - 2º Los pluses de carreta de vida que no tengan carácter de permanentes. - 3º Las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad social, 4º Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o de comunicación, distancia, desgaste de herramientas y cualquier otra clase de indemnizaciones que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador, a causa de su trabajo. - 5º Las indemnizaciones correspondientes a suscursiones o despidos. - 6º La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo que se hubiera convenido que dicha participación constituye total o parcialmente la remuneración directa del trabajo, o se haga depender de los beneficios también en todo o en parte la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el art. 2º del Decreto de 21/9/60. - 7º Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores sin requerir aceptación ni contraprestación específica por parte de estos. Tales aseguinaciones totalmente independientes de los conceptos retributivos no dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen.

El Jurado es conforme con tal redacción, si bien añadiendo al final, la siguiente frase: "y demás disposiciones aclaratorias."

Art. 5º El Jurado propone suprimir en el párrafo primero, la palabra "base" e insertar la palabra "voluntarios". - Se acepta tal propuesta quedando este párrafo primero,

ORDEN DE
ESTADÍSTICA PESQUERA
DE BURGOS

redactado en la siguiente forma: El sistema que se seguirá para determinar los incrementos voluntarios sobre los salarios mínimos iniciales, está fundado en la valoración de méritos y correspondiente calificación, de que se habla en el art. 14. - A propuesta del Jurado de Empresa de Madrid, se añade al final de este artículo, el siguiente párrafo. En casos especiales y cuando se trate de un aumento individual, podría acordarse la no abarcación a éste el que de todo o en parte, aunque sea la retribución sujeta a cotización de seguros sociales y Mutualidad y computo para el Plus Familiar, haciendo sólo saber así expresamente al interesado.

Art. 52 bis. - Sobre este artículo, el Jurado propone lo siguiente: "Jefe de Equipo o Grupo. - Cuando ocasionalmente, surja un trabajo, cuyo vienre de trabajo adole, sea superior al determinado en el Reglamento Nacional Sindical Mutualista, para las categorías profesionales, se aplicará la siguiente base:

Del 9 a 12 oviendrás una 10% más sobre el 20% regl.

1	13	16	1	,	20%	,
	17	20	,	,	30%	,
	21	24	,	,	40%	,

esta ocasionalidad, no podrá ser en ningún caso, superior a 100 días, ya que transcurridos los cuales, si continúan los referidos trabajos, se clasificarán automáticamente a estos, Jefes de Equipo, si se refieren a profes; a los oficiales, los Maestros de 2^a y a los Geom., en Capataces de profes ordinarios o de especialistas. La aceptación de la base determina-

da en el art. 6º, sobre los grupos de trabajadores, queda condicionada a que todos aquellos productores, se encuentren en la actualidad en estas circunstancias, si su mandato es superior a los 100 días indicados, quedarán clasificados automáticamente, en sus correspondientes categorías profesionales.

Suscribir en el principio de este apartado, la palabra "Pluses" indicando en su lugar, la de "Salario".

Por parte de la Empresa, se propone la siguiente redacción: "El salario inicial mínimo, de los Jefes de Equipo y Jefes de Grupo, cuyas categorías se definen en el art. 7º, será el de las respectivas categorías, incrementado en el 20%, en tanto el número de productores a sus órdenes, no excede de 8. Si por necesidad de organización o adaptación en el trabajo, sobrepase este número, percibirá además del incremento reglamentario, un nuevo porcentaje sobre el salario inicial mínimo, con arreglo a la siguiente escala:

de 9 a 12 obreros	10%
· 13 - 16 ,	20%
· 17 - 20 ,	30%
· 21 - 24 ,	40%

independientemente de los porcentajes mencionados, tanto los Jefes de Equipo como los de Grupo, percibirán un beneficio especial en concordancia con la producción y sus características, cuya cuantía podría alcanzar hasta el 100% de su salario especificado".

La propuesta del Jurado, se acepta esta redacción para los Jefes de Grupo, modificando el



último párrafo que quedaría redactado así: "... percibirán el beneficio correspondiente al trabajo que realicen, en concordancia con la producción y sus características". No se acepta por el Jurado, lo referente a los Jefes de Equipo, para los que solicita se mantenga la traducción que para los mismos, aparece en el Reglamento Nacional Siderometalúrgico.

Art. 6º - Se proponen por el jurado los siguientes trabajos tóxicos, peligrosos y peligrosos: Fundición de Hierro. - Tóxico el chorro de arena. - Taller mecánico. - Peligroso la reparación de grías. - Manufacturados. - Peloso el abastecimiento de piezas procedentes del horno de fuel-oil. - Por lo que respecta a la función laboral del taller de Electrolysis, no debe quedar limitada a las cinco horas que ahora determina, sino que debe quedar ampliada en todos sus hornos, incluido el comercial, al total de horas que dure la colada. También interesa se agregue el siguiente párrafo: "La enumeración de trabajos que antecede, no es exhaustiva, publicándose pedir como trabajos excepcionalmente peludos, tóxicos y peligrosos, los de cualquier Departamento o Sección de la Empresa, que no esté recogido en la relación presente o que pudiera originarse. --"

Por la Empresa, se acepta el trabajo tóxico del chorro de arena en Fundición de Hierro, el trabajo peligroso del Taller Mecánico (reparación de grías) pero no se acepta el trabajo peloso de Manufacturados, ni se aumenta el número de horas por colada en los hornos de catodos y comercial. Se

acepta el párrafo propuesto por el Jurado, sobre enumeración no exhaustiva. El Jurado se conforme con el criterio de la Empresa, expuesto anteriormente.

Art. 8º. - El Jurado propone incluir la frase "se hará del acuerdo entre Empresa y trabajadores afectados. La Empresa, pretende sustituir esta frase, por la de "del resultado del cual, se dará cuenta al Jurado de Empresa." El Jurado acepta esta frase, pero con la siguiente redacción: "El resultado del cual, se someterá a la aprobación del Jurado."

Art. 10. - El Jurado, propone añadir la siguiente frase: "Sea cual fuere el sistema por el que se trabaje con incentivo." La Empresa acepta esta propuesta.

Art. 11. - El Jurado propone suprimir en el párrafo 3º, la siguiente frase: "y no se concederá si existiesen situaciones anteriores anómalas, como por ejmp. bajo rendimiento." Se llega a un acuerdo entre Jurado y Empresa, en virtud del cual se mantendrá la frase suprimida, pero añadiendo a continuación de bajo rendimiento, la frase: "practicamente demostrado con la aprobación del Jurado."

Art. 12. - La Empresa propone la siguiente redacción: "Los aumentos de carácter legal o voluntarios del salario base, correspondientes a la categoría profesional del trabajador a destino, no darán lugar a la modificación de las tarifas en vigor, repercutiendo necesariamente en la cantidad que, por el concepto de salario fijo, que aumentará en la misma cantidad en que consista la

SINDICATO PROVISIONAL
DE LOS TRABAJOS Y LA INDUSTRIA

sabida." Por parte del Jurado, se propone que este artículo, que de redactado en la siguiente forma: "Los aumentos de carácter legal del salario base correspondiente a la categoría profesional del trabajador a destino, darán lugar a la modificación de los tarifas en vigor, repercutiendo necesariamente en la cantidad del que por concepto de salario perciba, que aumentará así mismo en este, en la cantidad en que consista la subida." La Empresa indica que al texto ya expuesto por su parte, para este artículo, debe añadirse lo siguiente: "Salvo que por disposición oficial, se despoje lo contrario."

No se llega a un acuerdo entre la Empresa y el Jurado.

Art. 13. - Por parte del Jurado se propone lo siguiente: Aumentos en el Grupo de excluidos, los Maestros de taller, ya que por omisión no figurau.

Si éste es consideramos deben estar incluidos en el Grupo de excluidos, todos los Peritos Industriales y Jefes de 2º administrativos, por entender que las funciones de los mismos son idénticas, sea cual fuere el cargo que desempeñen. Comprobado que se tragan perjuicios en todas las categorías, cuando la clasificación media sea baja, entendemos no debe suprimirse el factor h' de la antigua R.V.V.

Significado de los factores. - El apartado vacaciones, debe quedar redactado en la siguiente forma: "Se contaran como horas trabajadas, las correspondientes a los días de

vacaciones tomados reglamentariamente." Omitimos el disfrute de la vacación, atemperando a la programación que indican, ya que por circunstancias especiales no pueda cumplirse, tanto imputables a la Empresa como al trabajador.

H - Categoría. - En este factor, figuraron capataces con 73.000, entendiendo debe ser error encauzográfico, por 83.000. - En el grupo de oficiales del 2º administrativos, han sido omitidos los leñeros. El grupo encabezado por los Auxiliares administrativos de organización, considerando baja su puntuación, entendiendo que para que exista una proporcionalidad más justa, debe ampliarse a 47.500. Al desglosar a los trabajadores del grupo en que estos figuraban, entendemos que para una más justa equiparación, debe aumentarse este valor a 45.500. - Los técnicos maquinistas que figuraban en la anterior R.V.V. han sido omitidos en este P.C.R., debiendo acordar si se ha destruido esta categoría, y de no ser así, incluirla en uno de estos capítulos. En el factor H se debe seguirse "o las que se fijen en casos especiales". - En el factor F, mobiliar las faltas de puntualidad en 10 minutos, o sea que para considerar una falta de puntualidad, debe ser ésta superior a 15 minutos, que ha sido la tolerancia que siempre ha reconocido la Empresa.

Por la Empresa, se expone lo siguiente: Se aumentan los Maestros de taller, que estaban excluidos. No se accede a la exclusión de este premio, para los Jefes y Jefes de 2º. -



Se acuerda en casos especiales justificadas a juicio de la Empresa a eximir de la reducción en el computo de las vacaciones. - Se acuerda a que sean 83.000 el valor h., fijado para los Capataces. - No se acepta el elevar el valor h., de los Auxiliares administrativos y Subalternos. - No se acuerda a fijar 10 minutos en el valor I., debiendo quedar reducido a 5 minutos. Se indica que este premio, se aplicará en lo sucesivo para todo el personal empleado y subalterno, quedando solamente excluidos los que ya lo están ahora, y que las sucesivas excepciones, se harán atendiendo a circunstancias especiales de mandos y confianza, pero no por estar absortos a determinada categoría. Se indica que las categorías que al cumplir 5 años, percibían el salario de Oficial de 2º, se les aplicará el valor correspondiente a esta última categoría, en lo que al h. se refiere. Se equipará a los Técnicos maquinistas el coeficiente que se aplica para los Peritos.

El Jurado acepta la propuesta de la Empresa.

Art. 15. - A propuesta de la Empresa, queda redactado este artículo, en la siguiente forma: Para la concesión de los quinquenios del personal empleado y subalterno, se considerará como fecha inicial, la de su ingreso en la Empresa, salvo en los Botones y aspirantes, en los que se cuenta, desde el día en que pasan a la categoría inmediata superior. Para el personal othero, la fecha inicial computable a estos efectos, que era la ob-

1º de Enero de 1939, será por concesión graciável de la Empresa, la misma que la del resto del personal, salvo los aprendices y pinches, que será desde el día en que pase a la categoría inmediata superior.- Se acepta por el Jurado esta redacción.

Art. 17.- A propuesta del Jurado y aceptada por la Empresa, se añade un párrafo final que dirá: En caso de aumento reglamentario, se procederá a su reajuste y redondeo en el valor de los mismos, de tal manera, que ningún productor salga perjudicado. Para el personal obrero se intercalaría entre "consistente en el" y "5% del", lo siguiente: "líquido del".

Art. 21.- Se mantiene el párrafo 1º que había sido suprimido por el Jurado, si bien con la modificación propuesta por dicho Jurado, de sustituir el tercer cuatrimestre del año 1960, por el segundo cuatrimestre del año 1961. También a petición del Jurado, se incluye la siguiente frase final: "En caso de descoordinación, se mantendrá la tarifa antigua, hasta tanto se resuelva la nueva."

Art. 22.- La Empresa, suprime las siguientes frases: "Obtenidas aplicando el baremo a que hace referencia el artículo. Como el mismo indica." También.- Se añade a la palabra "utiliza" una u, para que quede en plural. El Jurado es conforme con estas modificaciones.

Art. 25.- A propuesta del Jurado, el penúltimo párrafo, se redacta así: Para el abono de horas extraordinarias, se tendrá en cuenta el salario hora individual, de acuerdo con



lo dispuesto en el art. 9º de la O.M. de 8/5/1961, modificada por la O.M. de 28/8/61.

Art. 26.- El jurado propone aumentar: Cada día que la prórroga fuese superior a media jornada, la Empresa facilitara al personal, la alimentación adecuada. Se acepta la petición del jurado, dándole la siguiente redacción: Si por necesidades del trabajo, hubieran de efectuarse más de 4 horas extraordinarias a continuación de la jornada, la Empresa dará una compensación en metálico, siendo suficiente el abono de dichas horas extras.

Art. 28.- Gratificaciones extraordinarias. - Personal obrero.- Se acepta por la Empresa, la propuesta de los vocales, de aumentar las gratificaciones extraordinarias, a un total de 70 días, y en cuantos a la fecha de darlos, se acuerda conforme a lo propuesto por la Empresa, de que sean en base a 2 Semanas el 1º de Mayo, 2 Semanas el 18 de Julio, 2 Semanas el 1º de Octubre y 4 Semanas el 22 de Diciembre.

Art. 29.- Gratificaciones extraordinarias. - Personal a sueldo.- Se admite la indicación de la Empresa de dar durante el año, y en idénticas fechas que al personal obrero, el total de los 17 días señalados al año, bajo la garantía de que, sin que exceptuado o anulado, percibirá menos de lo que ha percibido durante el año 1961. -

Art. 35.- La Empresa admite desglosar el apartado f) en dos, uno que trate del Jefe de Grupo y otro, del Jefe de Equipo. No admite la propuesta del jurado sobre el último párrafo,

el cual queda suspendido. El párrafo penúltimo, se sustituye por la de finalizar que a continuación se redacta: "Con independencia del Jefe de Equipo, actuara el Jefe de Grupo procedente de la categoría de Maestro de Obras no cualificada, que igualmente asumiría el control de un grupo orgánico, constituido por peones ordinarios y especialistas. Dicho Jefe, cooperará con su esfuerzo físico junto con el personal de su grupo, siendo limitadas sus funciones de control, por depender de un Capataz con rango superior. Su designación se efectuará en atención a las necesidades de organización del trabajo y no se considerarán incursos en esta categoría, los Maestros de las máquinas que tienen la responsabilidad del personal de las mismas. El Jurado es conforme a las anteriores modificaciones.

Art. 36. - De acuerdo con la propuesta del Jurado, queda terminado este artículo en el apartado f.) telefonistas, suprimiéndose las categorías de Auxiliar de Subalterno y Alféreante.

Art. 37. - De acuerdo con la propuesta del Jurado, se acepta el nombramiento de una categoría superior a la de Jefe de 1^a, cuya denominación se determinaría.

Art. 38. - De acuerdo con la propuesta del Jurado, se incluyen las categorías de Facultativo de Minas y Agrónomos. No se acepta la inclusión de la categoría de Verificadores, con la conformidad del Jurado.

Art. 39. - Este artículo, referido a sistemas de clasificación del personal, no es aceptado



por el Jurado, el cual solicita que la clasificación del personal, se efectúe únicamente de acuerdo con las funciones que cada trabajador realice, asignándole la categoría que para tales funciones, señala el Reglamento Nacional, por estimar que al hacerlo de acuerdo con los distintos aspectos que señala la Empresa, podría acarrear perjuicio para otros miembros productores que, no obstante ser unos eficientes trabajadores, verían sin embargo mermada su clasificación laboral, por el solo hecho de que algunas circunstancias o características especiales del individuo, no fueran satisfactorias, a juicio de una Comisión. Así pues, no obstante indicar la Empresa que dicha clasificación sería a posteriori y que se la留 aludirán personalmente, los incrementos voluntarios concedidos, el Jurado no acepta y pide, como ya dicho, que se atempere en la clasificación, a lo que determinaría el Reglamento Nacional.

No se llega a un acuerdo entre Empresa y Jurado.

Art. 40.- En este artículo, que se refiere a la formación del Jurado, sobre la clasificación del personal, el Jurado no puede admitir el que en tal materia, la Empresa limite la misión del Jurado, solamente a oír su parecer.

No se llega a un acuerdo entre Empresa y Jurado.

Art. 42.- Se añade al final de este artículo, lo siguiente: y si los trabajos se efectúan durante un período superior a 4 meses conse-

cutivos, se le respetaría su salario en dicha categoría superior, reintegrándose a su puesto del trabajo si procediese. El Jurado es conforme con esta modificación. Propuesta por el Jurado de Madrid.

Art. 44.- De acuerdo con la petición del Jurado, se modifica el final del primer párrafo, en la forma siguiente: "con el mismo salario que disfrutaba en su anterior función, si este era mayor que el correspondiente a la asignada.

Art. 45.- A consecuencia de la petición del Jurado, se añade al final de este artículo, la frase de "trabajó normalmente o no, con esta modalidad."

Art. 47.- De acuerdo con la propuesta del Jurado de Madrid, que se acepta por el de Córdoba, se suprime el último párrafo de este artículo.

Art. 49.- A propuesta de la Empresa, se añade a continuación del primer apartado del 2º párrafo, la frase "y en expectativa de que se produzca una vacante". Se fija la remuneración de los casos en que no existe vacante, fijándola en el jornal de Especialista, aumentando en el 50% de la diferencia a oficial de 3².

Art. 50.- El Jurado, propone suprimir la redacción de este artículo, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento Nacional.

Por la Empresa, se indica que al final del primer párrafo, debe de añadirse lo siguiente: "En todo caso, de no ser superada la prueba de aptitud, o de haber renun-



ciado al ascenso el interesado, percibirá el salario correspondiente a la categoría inmediata superior, a la por él ostentada."

El Jurado no obstante esa modificación, no está de acuerdo, por estimar que se privaría a determinados productores, de unos derechos que, por el Reglamento Nacional tienen adquiridos, por lo que insiste en que quede este apartado, en la forma que establece el Reglamento Nacional.

No se llega a un acuerdo entre Empresa y Jurado.

Art. 51. - De acuerdo con la petición del Jurado, se suprime en el primer párrafo la frase de: "en cultura".

Art. 60. - A petición del Jurado, queda modificada el último párrafo, con la siguiente redacción: "El Juzgador de Seguridad, contará con la colaboración de un determinado número de agentes de seguridad (tecnicos, contramaestres u otros distinguidos) que le auxiliarán especialmente en la labor de vigilancia permanente de la Factoría. En tanto realice funciones de esta índole, actuara a las órdenes del Juzgador de Seguridad.

Art. 61. - De acuerdo con la petición del Jurado, se añade al final de este artículo lo siguiente: "o fuera de éstas, al Juzgador de Seguridad, en los casos de urgencia y con la previa autorización de su jefe."

Art. 69. - Conforme a la propuesta del Jurado, se sustituye en el último párrafo, la palabra "emplados" por la de "productores" quedándose al final lo siguiente:

para estas concesiones, se exigirían las debidas garantías y se atendería a los méritos personales del peticionario, y en todo caso su concesión, dependería de la disponibilidad de fondos para estas atenciones.

Capítulo XIV y disposición final. - El Jurado pide se elabore la totalidad de este capítulo, relativo a valoración de méritos y clasificación del personal, por las mismas razones ya expuestas al tratar del art. 39 sobre los sistemas de clasificación.

No se llega a un acuerdo entre la Empresa y el Jurado.

Al final de estas reuniones, el Sr. Presidente, manifiesta que se halla autorizado por la Empresa, para proponer sea estudiado un Convenio Colectivo, por lo que ruego a los vocales, vayan estudiando todo lo necesario, a fin de que en breve, se pueda en estrecha colaboración, llegar a redactar un Convenio que satisfaga a todos.

No hubo más asuntos que tratar, por lo que se levantó la Sesión, de todo lo cual como Secretario, certifico.

Vº Dº
El Presidente
Tresmarí

El Secretario
